



Derecho Tributario

2021 - 7

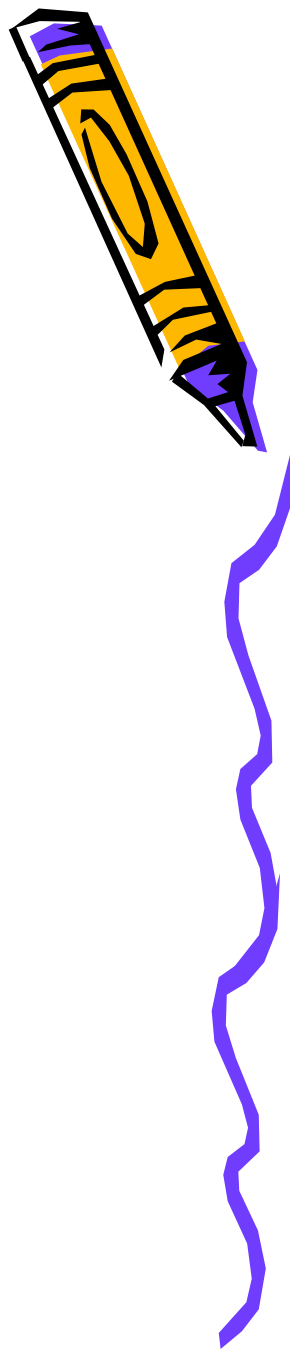
Impuesto a la Renta

Eduardo Morales Robles



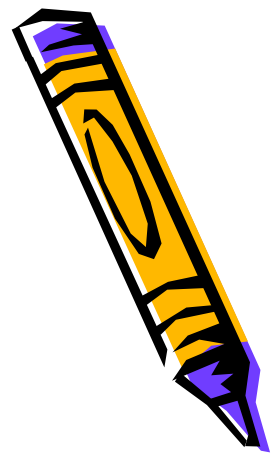
Parte General

Principios generales



DT 2021-7_Uch

B. Los ingresos no renta



En la enumeración del Art.17 presenta:

- Hipótesis redundantes: aun cuando no existiera la disposición, tampoco habría incremento de patrimonio.
- Hipótesis en que efectivamente existe un incremento de patrimonio, pero aparece una buena razón para estimar que ello no es así.
- Hipótesis de ingresos renta que tributan bajo un régimen especial.
- Hipótesis en que se pagan todos los impuestos.



b.1. Indemnizaciones

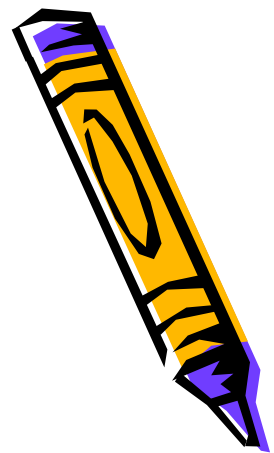
(a) Daño moral:

Siempre que exista sentencia ejecutoriada.

(b) Daño emergente:

b.1. Contribuyentes con contabilidad completa: es ingreso renta, pero el efecto es neutro (Art.31, N°3 LIR).

- Respecto de bienes susceptibles de depreciación, hasta concurrencia del valor depreciado.
- Respecto de bienes no susceptibles de depreciación, es renta, sin perjuicio de su descuento como gasto (bienes del giro).



b.1. Indemnizaciones

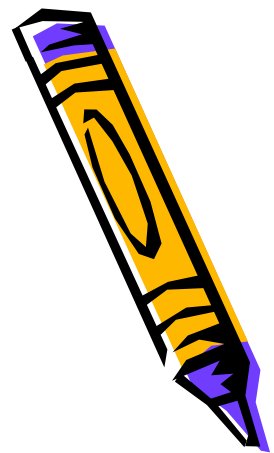
b.2. Contribuyentes sin contabilidad:

Rige la regla general en materia indemnizatoria, no es renta.

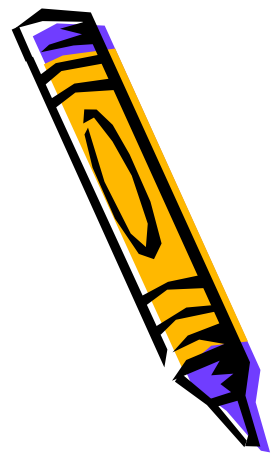
Bienes susceptibles de depreciación: hasta valor de adquisición reajustado.

(c) Lucro cesante:

Siempre es ingreso renta, cualquiera sea la situación del contribuyente.



b.1 Indemnizaciones



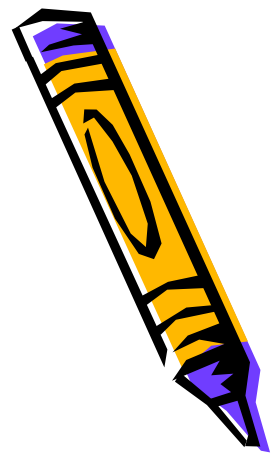
(d) Indemnizaciones por accidentes del trabajo (Ley N° 16.774) (Art.17, N°2)

Debería ser renta, puesto que se trata de paliar la incapacidad de generar nuevos recursos.

- incapacidad de ganancias: $> 15\%$ y $< 40\%$
- invalidez: $> 40\%$
- pensiones de supervivencia y derivadas de enfermedades profesionales.



b.1. Indemnizaciones asociadas a seguros



- Pensiones Art.61 D.L. 3.500
 - a) Renta Vitalicia Inmediata;
 - b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida;
 - c) Retiro Programado, o
 - d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.
- No se encuentran beneficiados los seguros de renta vitalicia regulados en el D.L. 3.500, ya que en caso se están pagando pensiones, sujetas al Impuesto Único de 2ª Categoría (art. 17 N° 3)



b.1. Indemnizaciones asociadas a seguros

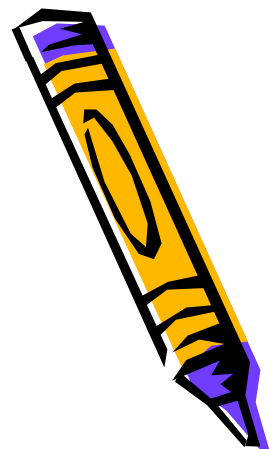


- Indemnizaciones para el beneficiario pagadas por compañías de seguros:
 - Seguros de vida;
 - Seguros de desgravamen;
 - Seguros dotales siempre y cuando hubieran sido contratadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001.
 - Seguros de renta vitalicia



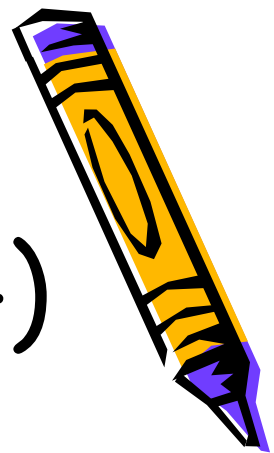
- Los seguros dotales contratados desde el 8 de noviembre de 2001:

1. Plazo del contrato: 5 años
2. Límite anual: 17 U.T.M. Exceso es renta
3. Comprende todos los seguros contratados.
4. No deben encontrarse acogidas a las normas del Art.57 bis.
5. Por años se considera cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso.
6. Se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43º



a. Total de ingresos percibidos en el año calendario anterior al año en que deba efectuarse la declaración del impuesto, por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos. Estos ingresos deberán reajustarse al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta	\$ (+)
b. MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario a que se refiere la letra a)	\$ (-)
c) MENOS: c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios, referidos en la letra b), que se hayan afectado con el Impuesto a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra b)	\$ (-)
c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso, que correspondan a los seguros dotales de la letra a).....	
SUBTOTAL	\$ (+)
.....	
d) MENOS: Cuota que no constituye renta, equivalente a 17 UTM vigente al 31 de Diciembre del año calendario en el que se percibió el ingreso que se declara, multiplicadas por el número de años existentes, entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos	\$ (-)
DETERMINADA	\$ (+)

b.1 Sumas percibidas por beneficiarios (Art.17, N°4)



1. Pensiones
2. Rentas vitalicias: Contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero (Art.2264 C.C.).

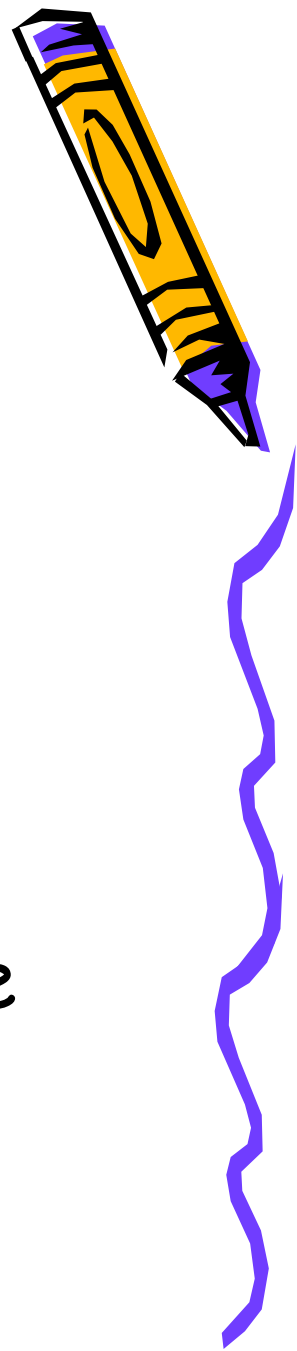
Condiciones:

- Pactadas con sociedades anónimas chilenas, con objeto específico y
- no excedan en conjunto de $\frac{1}{4}$ de Unidad tributaria

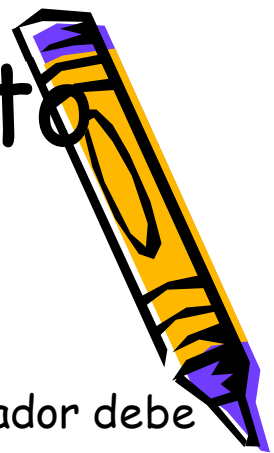


b.2 Régimen de beneficios laborales y previsionales

1. Beneficios previsionales.
2. Indemnizaciones laborales.
3. Becas de estudio
4. Ingresos que no constituyen remuneración
5. Pensiones y jubilaciones de fuente extranjeras.



Características del Impuesto de 2ª Categoría



- **Grava ingresos, no grava la renta.**
- **Impuesto progresivo y por tramos** → trabajador con más de un empleador debe reliquidar anualmente su impuesto (Art.47 LIR)
- **Impuesto de retención** → puede ser de declaración
- **Sobre base percibida** → Art.46 LIR remuneraciones pagadas con retraso se gravarán de acuerdo a las normas vigentes a su devengamiento.
 - Rentas devengadas en más de un período se reliquidarán en los respectivos períodos en que se devengaron.
 - Si se trata de pagos voluntarios del empleador no podrán ser reliquidadas en un período mayor a 12 meses (Art.46 LIR)
- **Puede tener el carácter de impuesto único.**
 - Si trabajador obtiene otras rentas, la totalidad de ellas se gravará con impuesto global complementario con derecho a crédito por el impuesto de segunda categoría soportado.



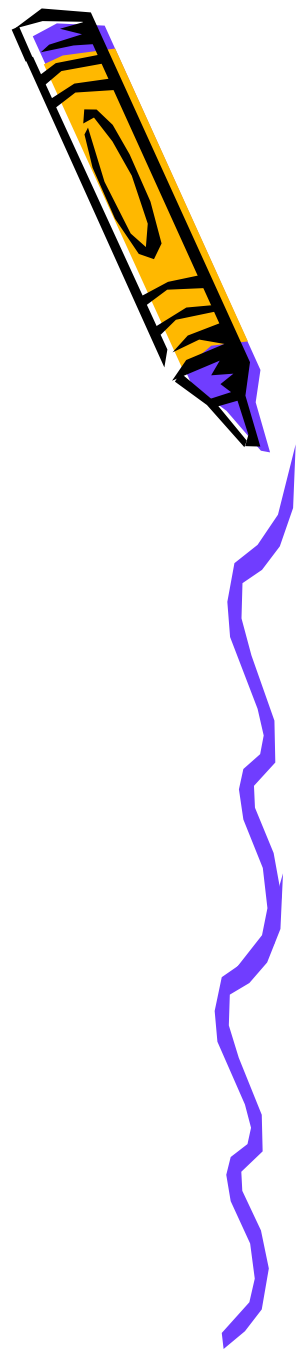
Comentarios adicionales



- El Art.42, N°1 LIR grava con impuesto de segunda categoría o impuesto único al trabajo todas las remuneraciones y las compensaciones económicas que se asimilan a remuneración.
- El Servicio de Impuestos Internos:
 - ha extendido el concepto de remuneración a otras compensaciones económicas que no son laboralmente remuneraciones por una razón práctica, gravándolas también con impuesto de segunda categoría.
 - De lo contrario esas compensaciones económicas se deberían gravar con impuesto de primera categoría e impuesto global complementario, ya que no pierden el carácter de renta, de acuerdo a la definición amplia de este concepto en la ley de la Renta.
- Por excepción, hay ingresos no renta.



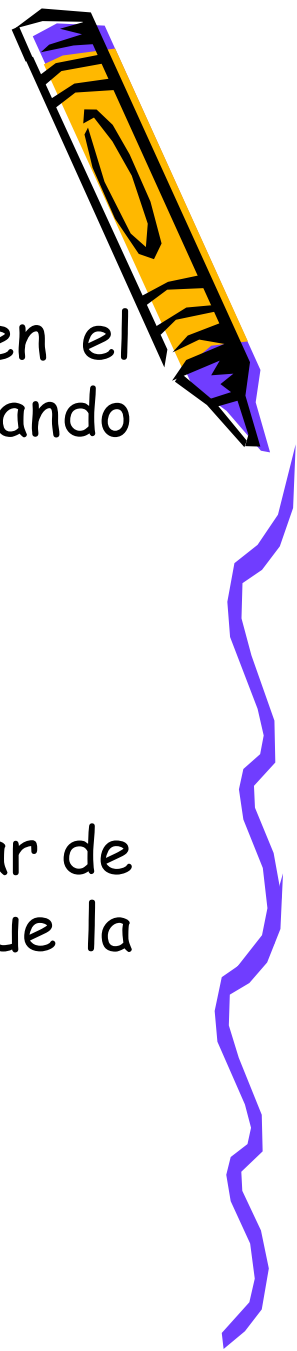
Curiosidades



- **Aceptación del sueldo empresarial**
 - No hay vínculo de subordinación o dependencia.
 - Remuneración razonablemente proporcionada
 - Trabajo efectivo en la empresa.
 - Criterios:
 - Proporcionada a la importancia de la empresa
 - Rentas declaradas;
 - Servicios prestados y
 - Rentabilidad del capital.
 - Gasto aceptado:
 - Cónyuge;
 - Conviviente civil
 - Hijos



Curiosidades

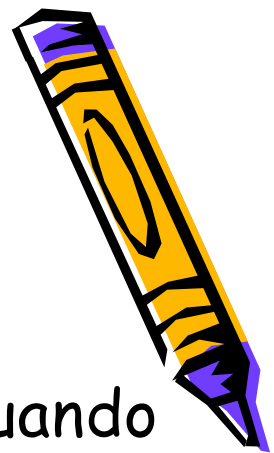


- Se aceptan como gasto los pagos por otro en el caso de las reorganizaciones societarias cuando hay traslado total o parcial de trabajadores:
 - Criterio de la proporción
 - Entre las empresas del grupo
- Art.62 C. del T. Obliga a llevar un libro auxiliar de remuneraciones. Sin ese libro no se acepta que la remuneración pueda ser rebajada como gasto.



Impuesto de 2ª Categoría

- IUSC se aplica sobre base percibida, esto es cuando las prestaciones económicas han ingresado materialmente al patrimonio del trabajador
- IUSC debe ser retenido por el empleador y enterado en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente de pagada la remuneración,
- Quién responde del impuesto:
 - Si se hizo la retención: el pagador de la remuneración.
 - Si no se hizo, también puede cobrarse al trabajador.

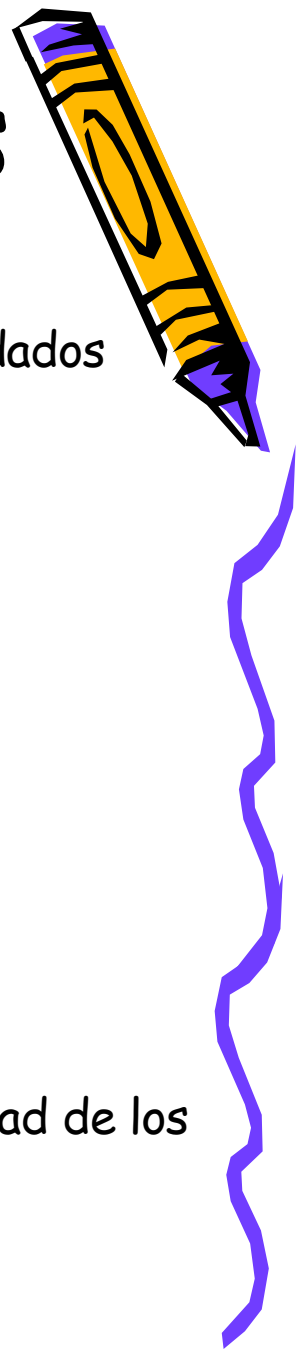


Gastos y reconocimientos

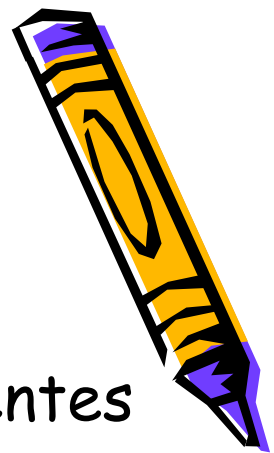
Desembolsos deducibles como gasto:

31 N° 6 LIR: Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagado o adeudados por la prestación de servicios personales.

- Asignaciones de:
 - Movilización;
 - Alimentación;
 - Viático;
 - Gastos de representación;
 - Participaciones;
 - Gratificaciones legales o contractuales
 - Indemnizaciones;
 - Conceptos o emolumentos de similar naturaleza
- Siempre que guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores de la empresa



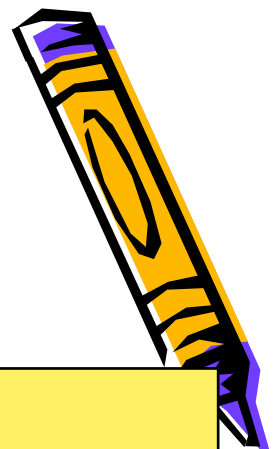
Asignación familiar (Art.17, N°13)



- Ayuda estatal para trabajador@s (dependientes o independientes), por las personas que viven a sus expensas.
- Es un monto relativamente bajo, que beneficia exclusivamente a personas de bajas remuneraciones.
- Régimen está regulado en el D.F.L N° 150, de 1981, sobre sistema único de prestaciones familiares y subsidio de cesantía.



Valor de la asignación familiar



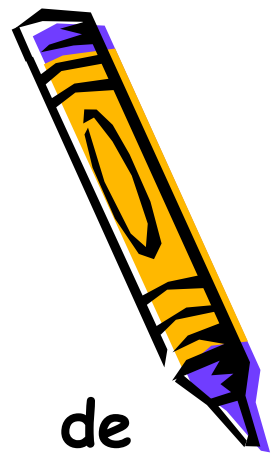
Septiembre 1, 2020 ^{21.283}		
Hasta \$342.346	Hasta \$500.033	Hasta \$779.882
\$ 13.401	\$ 8.224	\$ 2.599

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 765.550 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas.

<https://www.ips.gob.cl/servlet/internet/content/1421810823697/asignacion-familiar>



Beneficios previsionales (Art.17, N°13)



2. Beneficios previsionales (Circular N°66 de 1977):

- Cubrir eventualidades del trabajador
- Compensar el desembolso por contingencias del trabajador
- Pagar uniformemente a todos los trabajadores afiliados
- No debe exceder la cuantía real del gasto. El exceso tributa
- Tributan también aquellos que financian gastos de vida habituales.



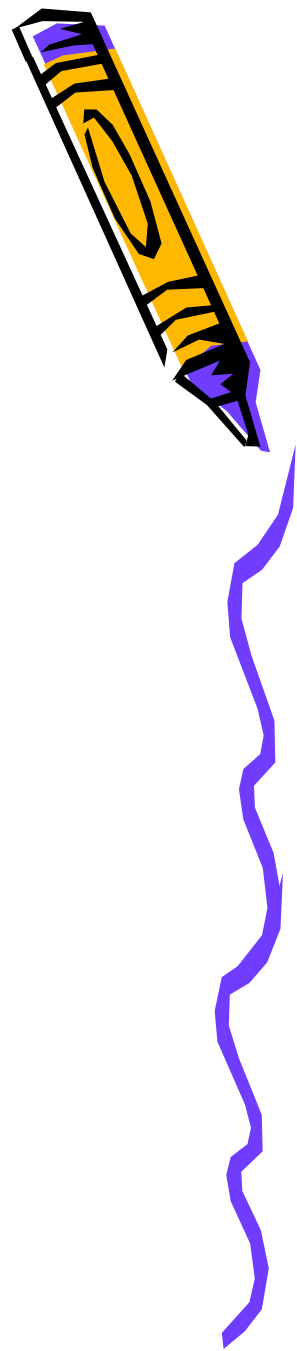
Indemnizaciones por años de servicio.

Determinación del régimen tributario:



- Impuesto de 2ª Categoría
 - Es de retención
 - Art. 82 LIR, impuesto se adeuda cuando la renta:
 - Se paga,
 - Se abona en cuenta,
 - Se contabiliza como gasto,
 - Se distribuyan,
 - Se retiren,
 - Se remesen, o
 - Se pongan a disposición del interesado.
 - Lo que ocurra primero
- El reconocimiento como gasto determina el régimen tributario aplicable (devengamiento).
- Sólo se provisionan las obligaciones cuando existen, son ciertas y determinadas.



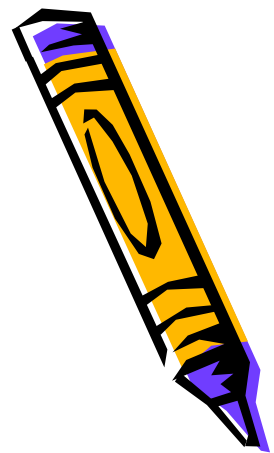


Regulación y clasificación

- Regulación:
 - Art.178 Código del Trabajo
 - Art.17, N°13 LIR
- Clases de indemnización:
 - Legales
 - Convencionales:
 - Individuales
 - Colectivos
 - Voluntarias



Indemnizaciones legales



- Cuáles son:
 1. Indemnización por años de servicio (30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año o fracción superior a 6 meses, con tope de 330 días y 90 UF, salvo trabajadores contratados con anterioridad al 14.08.1981 (Art.163 C. del T.).
 2. Indemnización sustitutiva del aviso previo (Art.161 C. del T.);
 3. Indemnización a todo evento de las trabajadoras de casa particular: 4,11% (Art. 163, inc.5° C. del T.);
 4. Indemnización especial a todo evento sustitutiva (Art.164 C. del T.);
 5. Indemnización del feriado íntegro, proporcional o progresivo (Arts.67 y 68 C. del T.)

Déjimen: Ingreso no renta por el total (Art.178 C. del T.)

DT 2021-7_Uch



Indemnizaciones pactadas en ciertos instrumentos colectivos

- A qué instrumentos se refieren:
 - a) Contratos colectivos de trabajo;
 - b) Fallos arbitrales, y
 - c) en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de un contrato colectivo de trabajo.

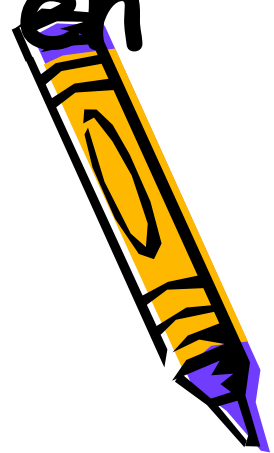


Indemnizaciones pactadas en ciertos instrumentos colectivos

- ¿Cuándo hay reemplazo, complemento o modifica?
- Circular N°29, de 1999: "Se entiende por estas indemnizaciones las pactadas en contratos colectivo o convenios anteriores que en algún momento hayan tenido como antecedente un contrato colectivo, sin que se haya roto la cadena de continuidad ni la identidad de las partes, las cuales en general no requiere de negociación colectiva".



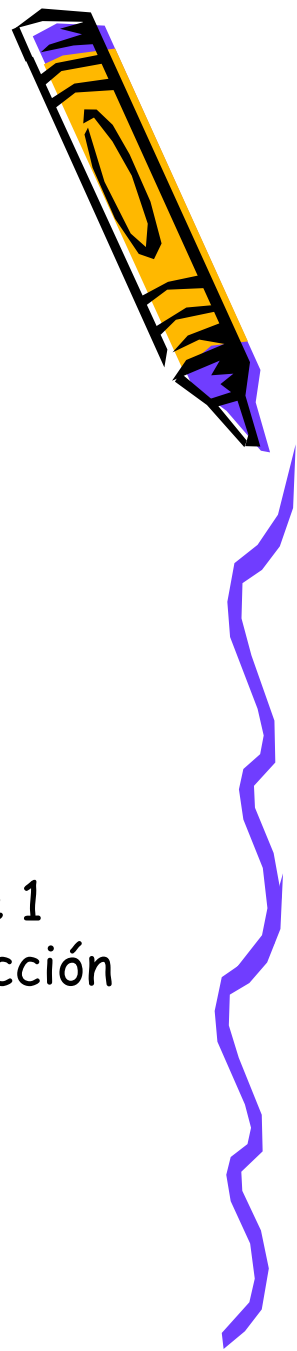
Indemnizaciones pactadas en ciertos instrumentos colectivos



- Régimen tributario:
 - Ingreso no constitutivo de renta
 - Sin límite:
 - Años de servicios
 - A monto



Indemnizaciones del Art.17, N°13 LIR:



Este régimen se aplica a las indemnizaciones:

- pactadas en contratos individuales de trabajo;
- pactadas en convenios colectivos no vinculados a contratos colectivos;
- indemnizaciones voluntarias.

Tratamiento tributario:

- No constituyen renta hasta por un monto máximo de 1 mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.



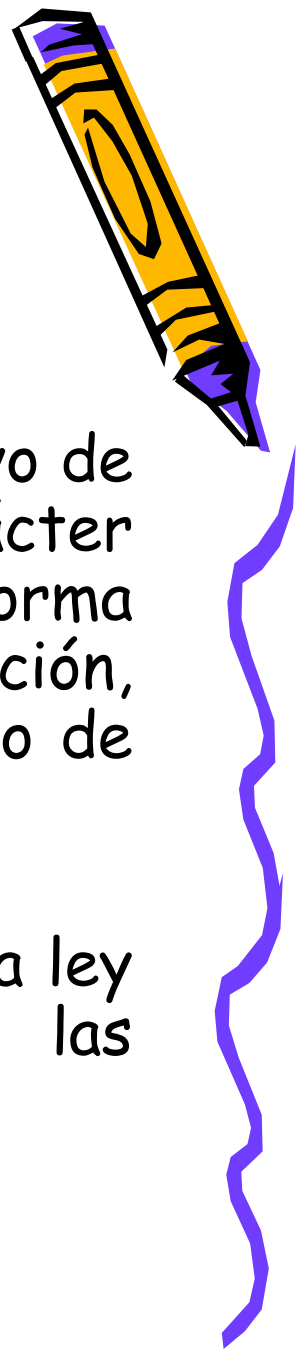
Qué se entiende por remuneración ordinaria?



- Este concepto es distinto del concepto de última remuneración que contempla el Código del Trabajo (Art.172 C. del T.):
 - El promedio de las 24 últimas remuneraciones mensuales;
 - Si el trabajador no tiene 24 meses, el promedio se obtiene del número de meses trabajados, siempre y cuando sea superior a 6 meses.
 - Para determinar este promedio sólo se considera la remuneración ordinaria.



¿Qué se entiende por remuneración ordinaria?



- Sólo aquellas que deben pagarse por imperativo de la ley o por estipulación contractual de carácter permanente, aun cuando se paguen en forma esporádica, tales como sobresueldo, gratificación, comisión por venta, bonos de producción, bono de antigüedad, etc.
- No se consideran aquellos ingresos que para la ley laboral no son remuneración, tales como las asignaciones de traslación y de movilización.



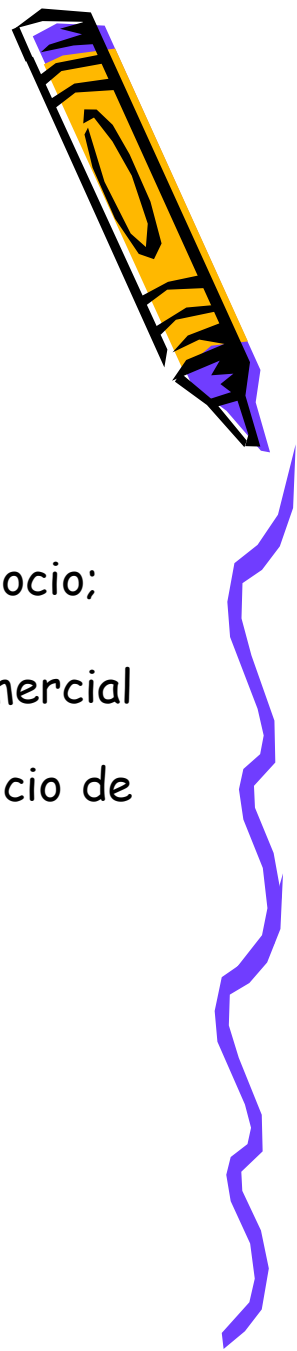
¿Qué sucede con el exceso del promedio?

Afecto al Impuesto Único de 2ª Categoría.

- Procedimiento:
 - Se aplica Art.46 LIR:
 - Remuneración complementaria o accesoria al sueldo, que se han devengado en más de un período habitual de pago y que se soluciona con atraso.
 - Reliquidación:
 - Indemnización voluntaria:
 - reliquidación hasta por 12 meses
 - Otros casos:
 - reliquidación por todo el tiempo reliquidado.

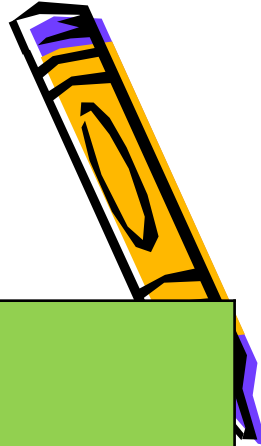
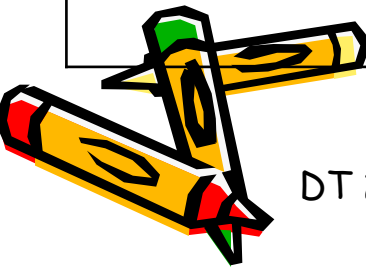


¿Y el gasto? Para el empleador



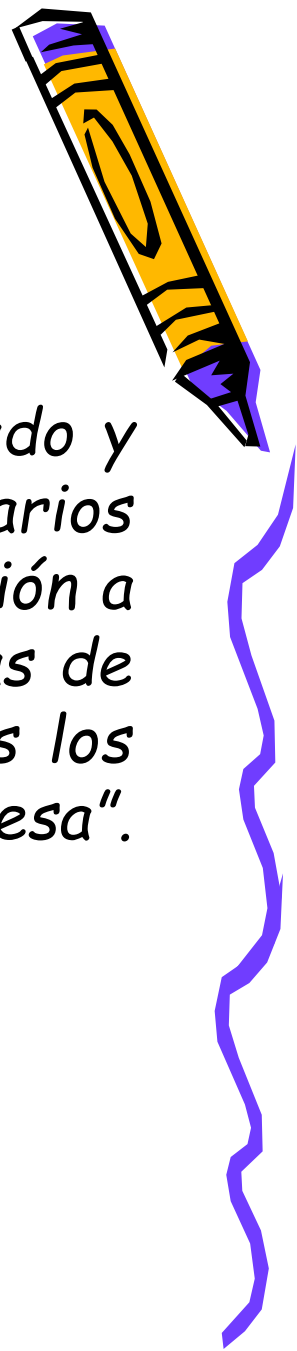
- Art.31 LIR
 - "aquellos" que tienen aptitud para generar renta;
 - En el mismo ejercicio o en ejercicios futuros;
 - Asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio;
 - No estén rebajados como costo (Art.30);
 - Pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente;
 - Acreditado o justificado en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos
- Lo que no cumple estos requisitos:
 - No puede deducirse como gasto (Art.33, N°1, letra g LIR), o
 - Art.21 LIR:
 - 40% o
 - Global complementario o adicional +10%



Tipo de indemnización	Régimen tributario	
Legal	Gasto aceptado	
Convencional • Individual • Colectivo	Gasto aceptado	
Voluntaria	Hasta 31.12.2019	Sólo si cumplía un criterio de universalidad era gasto aceptado.
	Desde 01.01.2020	Se aceptan cuando la empresa paga, abona en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.

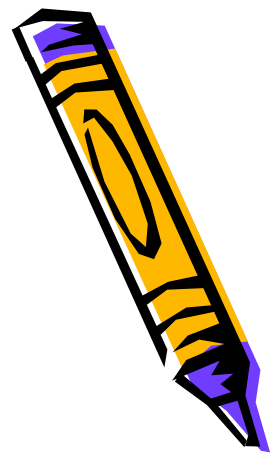
¿Qué debía entenderse por criterio de universalidad?



- " Cuando ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa". (Oficio N° 359 de 2010)



Becas de estudio (Art.17, N°18)



¿Qué es una beca de estudio?

- Estipendio temporal destinado a continuar o completar los estudios.
- La asignación de escolaridad y la asignación de título son remuneraciones y, consiguientemente, renta para el trabajador que la recibe.
- Beneficia al trabajador y a los hijos de los trabajadores



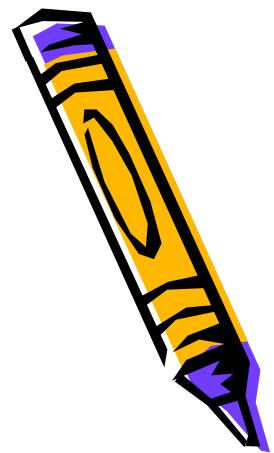
Régimen tributario para el trabajador:



- No es renta, siempre que:
 - Se destinen a financiar los estudios motivo de la beca.
 - Se otorguen a favor del becario mismo.
 - SII sostiene que también pueden aprovechar a los hijos de los trabajadores, pero nunca pueden financiar jardines infantiles.



Régimen tributario para el empleador (Art.31, N°6 bis)



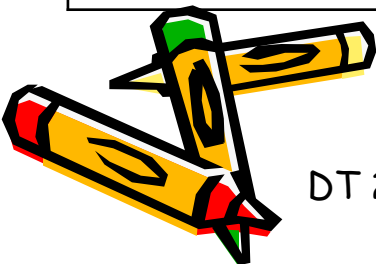
- Sólo será gasto aceptado en la medida que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.
 - No exceda del límite:
 - 1,5 UTA por cada hijo, en el ejercicio respectivo
 - 5,5 UTA, cuando:
 - el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y
 - se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo



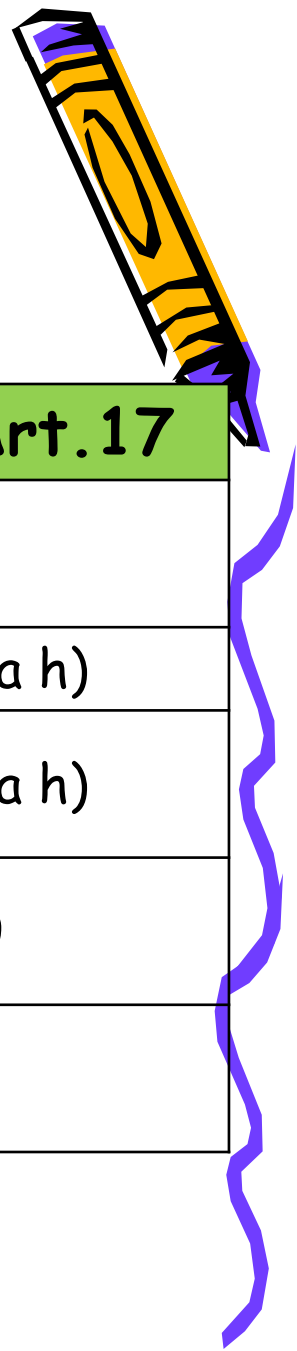
Otros beneficios laborales o previsionales.



Beneficio	Laboral Art.41, inc.2	Tributario Art.17
Asignación de movilización, alimentación o alojamiento	No es remuneración	No renta siempre que sea razonable (N°14)
Asignación de traslación y viáticos	No es remuneración	No renta siempre que sea razonable (N°15)
Gastos legales de representación	No es remuneración	Ingreso no renta (N°16)
Gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley (DL 249/1974)	Remuneración (E. Administrativo)	Ingreso no renta (N°27)
Pensiones o jubilaciones de fuente extranjera	No es remuneración	Ingreso no renta (N°17)
Montepíos indicados en la Ley N° 5.311 https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=263935&idVersion=1943-07-27&idParte=	No es remuneración	Ingreso no renta (N°26)
Bono de término de conflicto	Remuneración	Ingreso renta



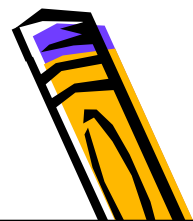
b. 3. Tributación de relaciones de Derecho de Familia



Concepto	Régimen Art.17
Pensiones alimenticias que se deben por ley para el beneficiario	Nº 19
Adjudicación en liquidación sociedad conyugal	Nº8, letra h)
Adjudicación en liquidación acuerdo de unión civil	Nº8, letra h)
Gananciales asignados en terminación de régimen de participación en los gananciales	Nº 30
Compensación económica Art.61 LMC - L 20.239	Nº 31



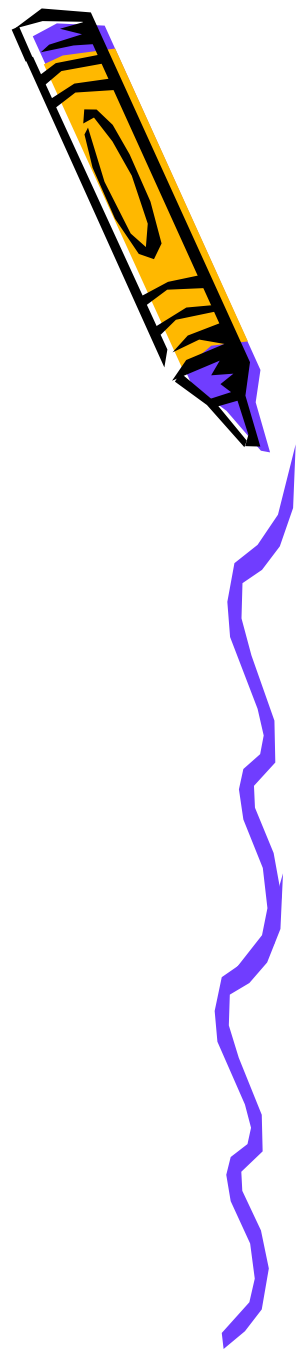
Regímenes matrimoniales



Clase de régimen	Contribuyente durante vigencia	Tributación	
		durante	término
Sociedad conyugal	El marido.	Marido paga impuestos.	Art.17, N°8, g)
Separación total de bienes	Cada cónyuge.	Cada cónyuge.	Ninguna
Separación parcial de bienes	Marido: bienes comunes. Mujer: bienes propios	Depende de los bienes: Marido o mujer.	Bienes comunes Art.17, N°8, g)
Participación en gananciales	Cada cónyuge.	Cada uno paga.	Art.17, N°30



b.4 Vinculadas con el capital



1. Aportes de capital (N^{os}. 5 y 11°);
2. Capitalizaciones;
3. Devoluciones de capital;
4. R.G.: Todo lo que es capital no es renta (N^o29)



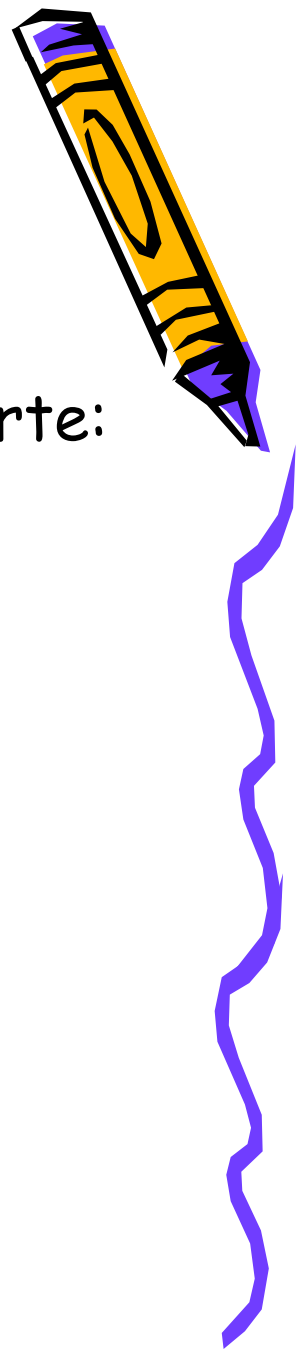
(a) Aportes de capital



- 1) Es un título traslativo de dominio (Art.703 C.C.)
- 2) Puede ser en bienes o trabajo:
 - Socios capitalistas:
 - Socio industrial
- 3) Confiere derechos económicos y políticos en la sociedad respectiva.
- 4) Enajenación = tasación (Art.64 C.T.)
- 5) Voz "aporte" es equívoca porque se refiere a :
 - Cuotas en fondos
 - Obligación del partícipe.



Efectos tributarios para aportante



- Depende de lo que se aporte y a cuánto se aporte:
- A mayor valor: Incremento de patrimonio
- A menor valor: ¿Pérdida?
- Capitalización de utilidades:
 - No es aporte efectivo, pero mantiene derechos
 - Capitalización de utilidades (Art.17,Nº6)
 - Se aplica a sociedades anónimas;
 - Es percepción para sociedades desde el exterior
 - Acciones crías
 - Costo tributario: Cero.



(a) Aportes de capital



1. Valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas.
2. Sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión.
3. Sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente (Art.28 C.T., Art.507 y ss. C. de Co. Art.13, inc.2º LIR)
4. Las cuotas que eroguen los asociados (Art.17, Nº11).



(b) Distribución de acciones liberadas de pago (Art.17, N°6)

- Distribución de utilidades o de fondos acumulados que sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de:
 - Acciones total o parcialmente liberadas o
 - Mediante el aumento del valor nominal de las acciones,
 - Todo ello representativo de una capitalización equivalente.
- La parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.29 respecto del Art.17, N°s. 25 y 28.



(c) Devoluciones de capital

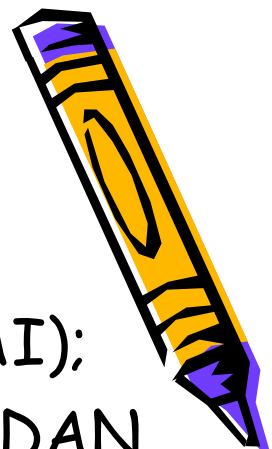
Art.17, N°7



- Devoluciones voluntarias, previa
disminución (Art.68 C.T. - antes
autorización previa Art.69).
 - Disminución sin devolución: el caso de las
divisiones.
 - Límites:
 - Valor de aporte, o
 - Valor de adquisición de su participación
- No corresponde a utilidades capitalizadas.



Orden de imputación

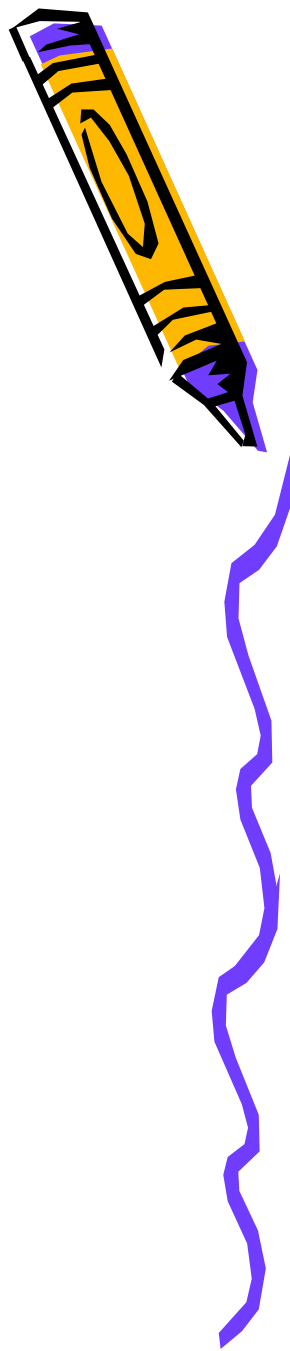


- 1) Rentas o cantidades afectas a impuestos (RAI);
- 2) Rentas o cantidades anotadas en el DDAN (Diferencias de Depreciación Acelerada con Normal) (Art.31, N° 5 y 5 bis);
- 3) Ingresos con tributación cumplida → REX → Ingresos no renta
- 4) Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables
- 5) Capital y reajustes;
- 6) Exceso se grava con impuestos finales

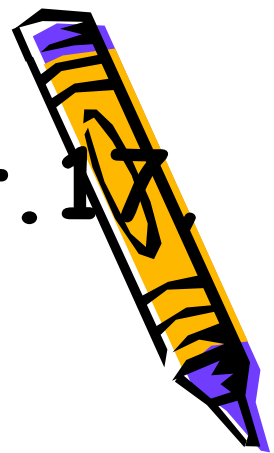


b.5 Adquisiciones

1. Adquisición de bienes;
2. Consolidación de bienes;
3. Premios
4. Concesiones



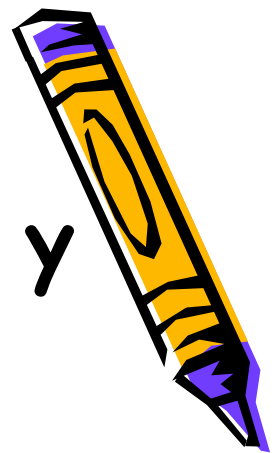
(a) Adquisición de bienes (Art. 17 N°9)



- Por accesión:
 - del suelo (Arts. 649 a 656 C.C.), y
 - de cosa mueble a inmueble (Arts. 668 y 669 C.C.).
- Por prescripción adquisitiva.
- Por sucesión por causa de muerte.
- Por donación entre vivos



(b) Cumplimiento de modalidades y restitución (Art.17, N°10)



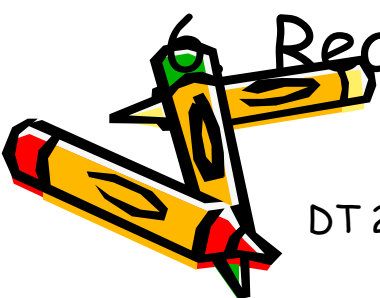
- Beneficio obtenido por el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago.
- El incremento de patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, como en el fideicomiso y en el usufructo.



(c) Premios, concesiones o beneficios estatales



1. Constitución de propiedad intelectual, industrial y minera (N°20);
2. Mercedes y concesiones legales (N°21);
3. Remisiones por ley (N°22);
4. Premios otorgados por instituciones públicas (N° 23)
5. Rifas de beneficencia (N°24);
6. Reajustes y amortizaciones de bonos (25°).



(d) Enajenación ocasional (Art.17, N°8)

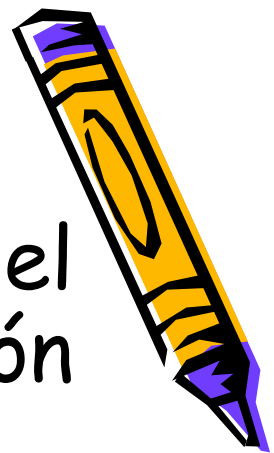


Tipo de bien	Contribuyente con contabilidad	Contribuyente sin contabilidad
Acciones y derechos sociales (a)	- Renta bajo ciertas condiciones - No renta, bajo ciertas condiciones	
Bienes raíces y cuotas en bienes raíces (b)	Ingreso renta	Ingreso no renta - Renta afecta a impuesto especial - Ingreso renta
Pertenencias mineras y derechos de aguas (c)	Ingreso renta	
Bonos y títulos de deuda (d)	Ingreso no renta Ingreso renta si hay utilidad, sobre base percibida	
Propiedad industrial o intelectual (e)	Ingreso no renta	
Vehículos de transporte y carga (i)	Ingreso renta	Ingreso no renta, sólo si es persona natural
Otros bienes (m)	Ingreso renta	Ingreso renta- base percibida



(1) Condiciones

1. Si no cumple con requisitos el ingreso se sujeta a tributación normal.
2. Enajenación no puede ser habitual.
3. Enajenación no debe efectuarse a entidad relacionada
4. Fecha de enajenación o adquisición la del respectivo contrato, instrumento u operación (Art.17, N°8, inc. Final).



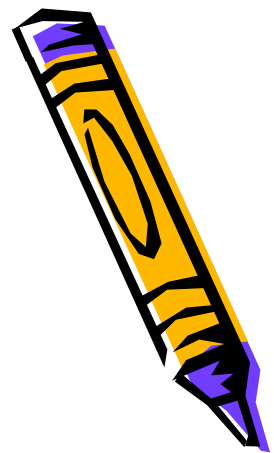
Relacionamiento

- Régimen general de renta.
- Directa:
 - Socios de sociedades de personas;
 - Accionistas de sociedades anónimas cerradas;
 - Accionistas de sociedades anónimas abiertas dueñas del 10% o más de las acciones, o
 - en las que tengan intereses.

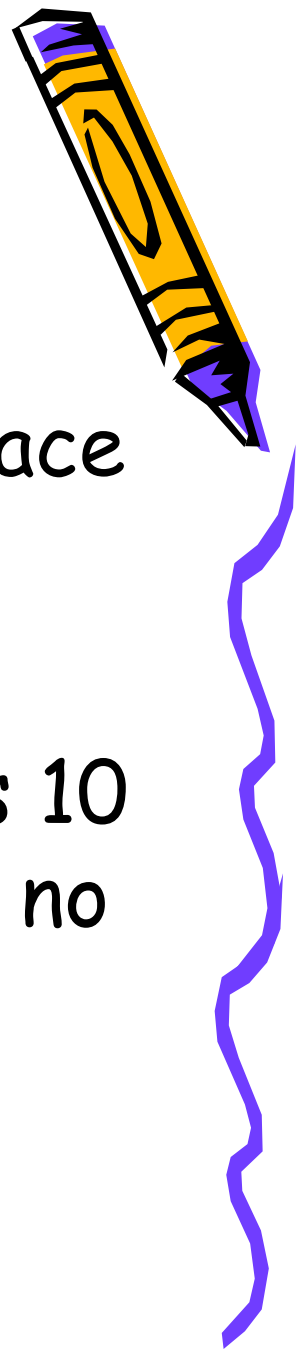


Relacionamiento

- Indirecta:
 - Con su cónyuge;
 - Parientes ascendientes o descendientes hasta el 2º grado de consanguinidad
 - Entidades relacionadas Art.8, N°17 C.T.
 - Directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales,
 - Toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos.



Efectos del relacionamiento

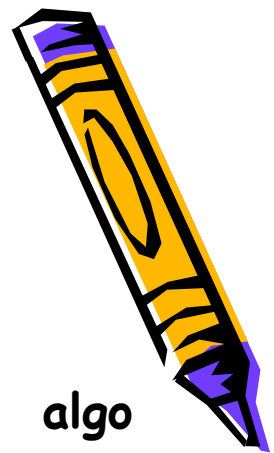


- Venta de acciones o derechos se hace sobre renta devengada;
- No hay exención por las 10 UTA
- No se paga prorrrateo hasta por los 10 años, como ocurre con operaciones no relacionadas.



Art.8, N°17:

Relacionamiento



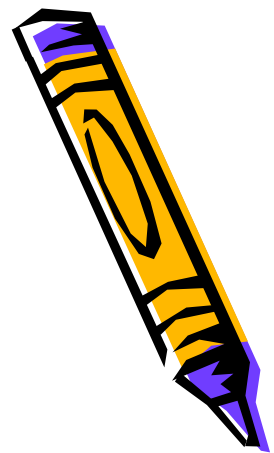
- 17°.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

- Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.



Art.8, N°17 - Relacionamiento



- 17°.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":
 - b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.
 - c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
 - d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.
 - e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.
 - f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.



(2) Bienes raíces partir 01.01.2017

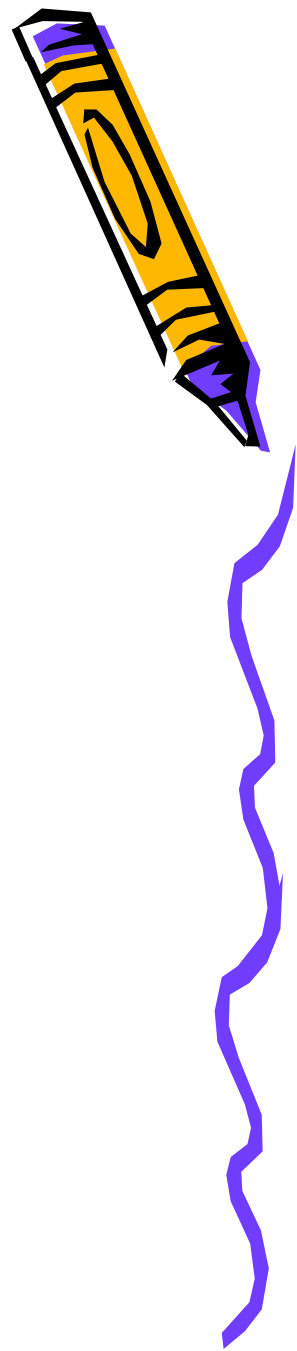


- Régimen uniforme para propietarios individuales o comunidades;
- Sólo se aplica a personas naturales;
- Se incluyen las mejoras para incremento de costo
 - Contribuyentes que adquirieron Bs. Rs. Antes del 1° de enero de 2004, mantienen régimen 31.12.2016
 - Tope para INR será de 8.000 UF.
 - Excedente tributa con 10% o menor está gravado con IGC, a elección del contribuyente.
 - Por todos los bienes raíces del contribuyente.

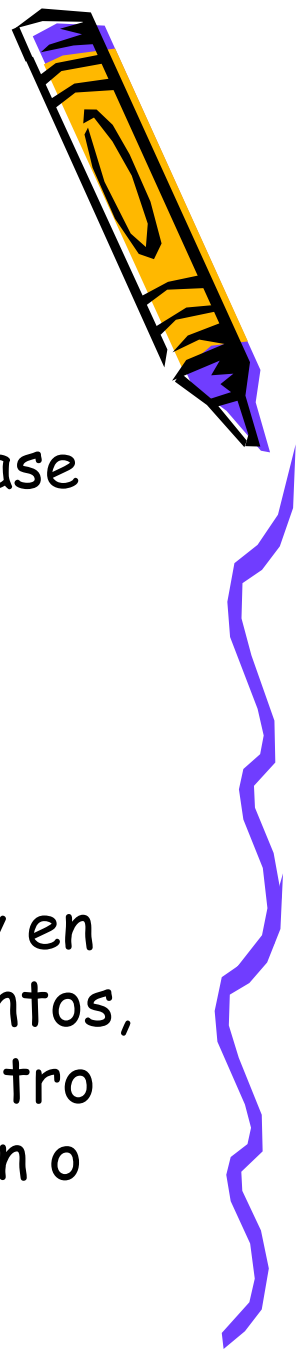


Bienes raíces y cuotas (Condiciones)

1. Bienes situados en Chile;
2. Enajenante: persona natural o sociedad de personas formada únicamente por personas naturales.
3. No debe formar parte del activo de personas que tributen en renta efectiva



Habitualidad - Transcurso del tiempo



. Efecto:

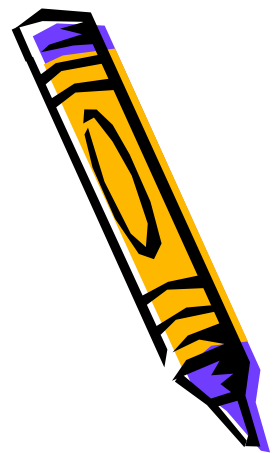
- Tributación normal, con tasas normales y base devengada.

• Plazos:

- Un año
- Subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción.



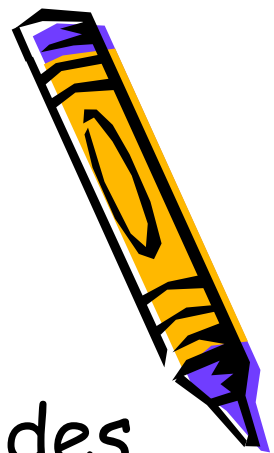
Acciones y derechos sociales: estadios



- **Adquisición:**
 - Aporte de capital: para la sociedad (Art.17 N°5)
 - Justificación de inversión (Arts.70, 71 y 21 LIR)
 - Inversión en el exterior (Arts.12, 14 A, N°8 e y 41 A, N°6)
- **Posesión:**
 - Art.20, N°2: capitales mobiliarios
 - Art.14 A, N°1 LIR - Art.14, D
 - Art.33, N°2, letra b
 - Arts.12 y 41 A



Acciones y derechos (estadios)

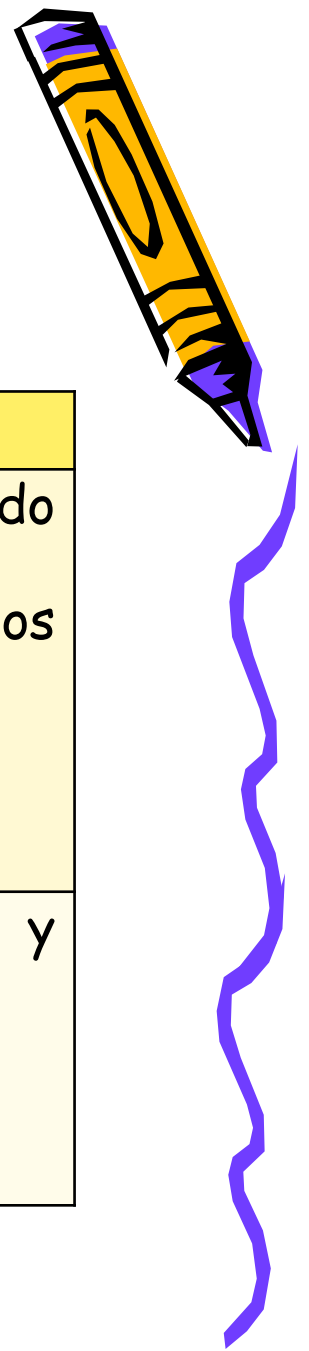


Enajenación

- Se aplican a acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones y derechos sociales.
- Solo a sociedades constituidas en Chile.
- A excepción de las acciones de sociedades anónimas, a los restantes derechos sólo se les aplica el Art.17, N°8 L.I.R.

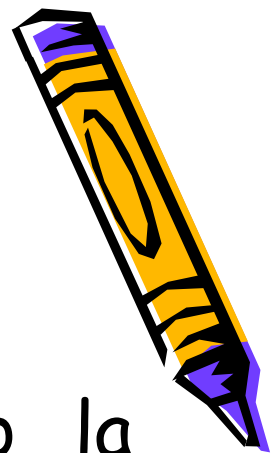


Régimen de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones



Hasta 31.12.2016	Desde 01.01.2017
1. Afecta a un impuestos y liberada de otro. 2. Liberada de todo impuesto. 3. Afecta a todos los impuestos.	1. Liberada de todo impuesto. 2. Afecta a todos los impuestos.
1. Dónde se adquiere y enajenan las acciones. 2. Cuándo se adquirieron. 3. A quien se enajenan.	1. Dónde se adquiere y enajenan las acciones. 2. Cuándo se adquirieron. 3. A quien se enajenan.

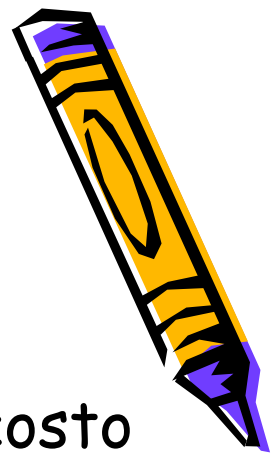




- No está afecto a ningún impuesto la utilidad obtenida:
 1. En la enajenación no habitual ni a relacionado de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984.
 2. En la enajenación de acciones de sociedades constituidas en Chile con presencia bursátil, siempre que hubieran sido adquiridas y enajenadas en bolsa (Art.107, N°1 LIR).

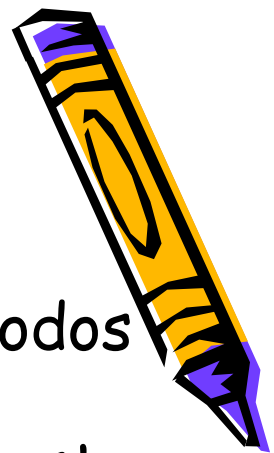


Tributación



- Se deduce del precio de venta el valor de costo de las acciones o derechos:
 - Costo:
 - Incrementado por los aumentos de capital;
 - Disminuido por las devoluciones de capital.
 - Art.14 A: Se deducían las rentas acumulada y no distribuidas en régimen de atribución.

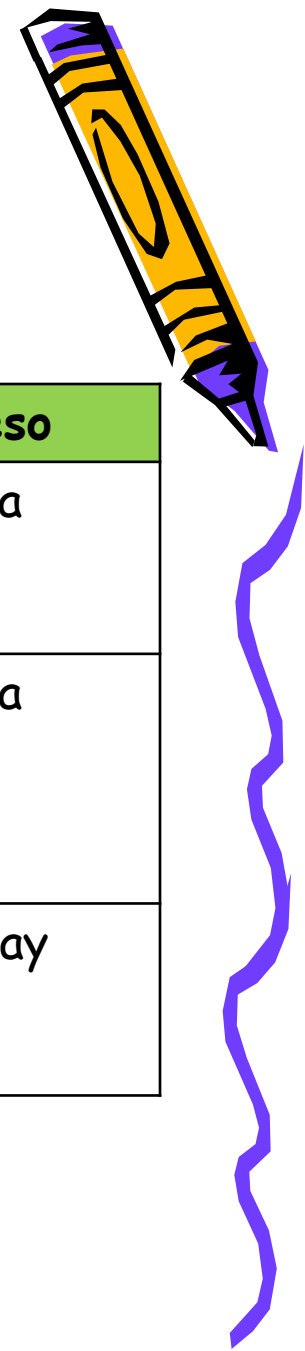




- En todos los demás casos, la utilidad paga todos los impuestos.
- Se deduce del precio de venta el valor de costo de las acciones o derechos:
 - Costo:
 - Incrementado por los aumentos de capital;
 - Disminuido por las devoluciones de capital.
 - Se deducen las pérdidas en la enajenación de acciones o derechos.
 - Utilidad no excede de 10 UTA en personas no obligadas a llevar contabilidad: ingreso no renta .
 - Venta a relacionado impide que renta se considere devengada en más de un ejercicio. Regla es que sea hasta en 10 años desde la posesión.



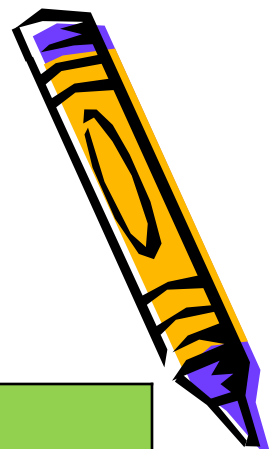
(e) Adjudicaciones (Nº8)



Concepto	Límite	Exceso
Liquidación de comunidad hereditaria (f)	• Valor declarado para impuesto herencia • Más IPC	Renta
Liquidación o disolución de empresa o sociedad (g)	• No excedan del capital aportado • Valor adquisición Art.38 bis - término de giro	Renta
Liquidación de sociedad conyugal o Acuerdo Unión Civil (h)	• Valor de adjudicación • Código Civil	No hay



(f) No son enajenaciones (Nº8) ¿Ficción?



Concepto	Renta	Condiciones
Cesión de instrumentos financieros en contrato de retrocompra (j)	- Valor de compraventa al contado - Valor de la compraventa a plazo - Vendedor contado: gasto por intereses - Comprador al contado: ingreso	• Bancos • Corredores de bolsa o • gentes de valores
Venta corta o préstamos de acciones Venta corta de bonos (k)	Se aplican reglas generales Cesionario reconoce beneficios cuando deba restituir acciones	• Cesión y restitución de acciones S.A. Abierta con presencia bursátil



Stock Options (Art.17, N°8, letra I LIR).



	Contratos individuales de trabajo, contratos o convenios colectivos	Otros acuerdos
Entrega del beneficio	Ingreso no renta	Ingreso no renta
Ejercicio de la opción	Ingreso no renta	Es remuneración: IUSC o Impuesto final (IGC o IA)
Enajenación	Utilidad paga los impuestos Art.17, N°8 - Art.107 - base percibida	Utilidad paga los impuestos Art.17, N°8 - Art.107 - base percibida

